

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023-2022-00087
Accionante: JUAN DAVID CAICEIDO GUTIERREZ
Accionado: UMI EMERGENCIAS S.A.S.
Decisión: Hecho superado.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **JUAN DAVID CAICEDO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a UMI EMERGENCIAS S.A.S.

2. HECHOS

Indica el demandante que el 13 de julio de 2022, radicó ante la accionada derecho de petición en el cual solicita el pago correspondiente al día de la familia, el cual, a la fecha se le adeuda, no obstante no ha sido resuelta, por lo tanto vulneratorio del derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Constitución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 09 de Agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma UMI EMERGENCIAS S.A.S para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Así mismo se requirió a la demandante para que allegara al Despacho la prueba de radiación del derecho de petición, respecto del cual reclama la protección constitucional, no obstante, no hubo pronunciamiento alguno dentro de término otorgado.

3.2. El representante legal de UMI EMERGENCIAS S.A.S informó al Despacho; que el pago solicitado por el accionante en mención se realizó el 22 de Julio del año 2022, por medio de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros número 466570031278 del Banco Agrario a nombre del señor JUAN DAVID CAICEIDO GUTIERREZ identificado con Cedula de ciudadanía 1.019.093.783.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, UMI

EMERGENCIAS S.A.S, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de JUAN DAVID CAICEIDO GUTIERREZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que ***“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”² (negrilla fuera del texto original)***

En ese orden, valga señalar que la Ley 2207 de 2022, resolvió derogar los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020. Ley que rige desde el día siguiente a su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, mas sin embargo para la fecha en que se elevó la petición se encontraba vigente el decreto 491 de 2020.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor JUAN DAVID CAICEIDO GUTIERREZ presentó petición ante UMI EMERGENCIAS S.A.S el 13 de julio de los corrientes, como lo reconociera la entidad accionada. Petición última, que no recibió respuesta dentro del término otorgado por la Ley, pues la entidad accionada, contaba con un plazo perentorio hasta el 04 de agosto de los corrientes para proferir una respuesta atendiendo a los criterios expuestos por la Corte Constitucional.

Pese a lo anterior, el 22 de julio realizó el pago objeto de la acción, por medio de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros número 466570031278 del Banco Agrario a nombre del señor JUAN DAVID CAICEIDO GUTIERREZ, como lo acreditó durante el trámite tutelar, al allegar los soportes correspondientes³ cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁴. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁵. (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo ***“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones***

¹C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;

y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

² Ibidem.

³ Archivo No. 10 AnexoContestación UMI

⁴ Sentencia T 085 de 2018

⁵ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado⁶.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, lo anterior, valga precisar que la resolución a una petición, debe atender a los presupuestos de la H. Corte Constitucional, esto es que sea clara, precisa y congruente con lo solicitado, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente, a lo requerido.

Finalmente, en consideración a lo expuesto, se hace un llamado a UMI EMERGENCIAS S.A.S, para que en lo sucesivo profiera respuesta a los derechos de petición elevados ante su dependencia en los términos dispuestos por la Ley, y así evitar la vulneración de derechos fundamentales; advirtiendo que el Decreto 491 de 2020, en sus artículos 5 y 6, fue derogado por la Ley 2207 de 2022, la cual rige desde el 18 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CAICEDO GUTIERREZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e7c536756718e1a26341e54a1ef21c1f7f4c18692e6085e1360dd93d69a014**

Documento generado en 17/08/2022 04:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.